

Año del 796

Andrés Barzaqui, y Felix vana, Ciru-  
rano, y Maestre de Niños de la villa  
de Bolea Dicen: que en virtud de sus  
respectivas capitulaciones, y resolucio-  
nes de unformidad de los de la Junta  
de veintena, esta combenido el tanto  
y pago de las conduca; y q<sup>on</sup> el 1<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>  
y 4<sup>o</sup> impiden la cobranza infuntam.  
y en el Alcalde experimentan una in-  
accion en hacer cumplir lo estipulado.

Suplican se mande a dho Alc.<sup>e</sup>  
autorize la cobranza con arreglo a la  
cesula y capitulacion, devateniendo  
la reverencia de dho Reg y q<sup>e</sup> le  
condene a esto en Cortad.

Jhesca

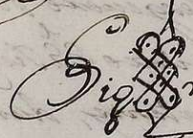


Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SEIS.

En Dei nomine amen, vea a toda mudi-  
nifcato: Que Nosotros, Andres Bardasi, y  
Felix Sanz, Maestros Civiles, y de Niños  
respetivos de la Villa de Botea, residentes en  
la misma, y al presentehallados en la presente Ciudad  
de Logrona, de merced qualdo, ovetea ciencia y certifi-  
cado de todo nuestro sio, nombramos, y constitu-  
mos en Proxos nuestros legitimos, a D. Severo Ba-  
nau, D. Licoa Crisolinea, D. Antonio Lafiguera,  
y D. Domingo Castanea, y a lo fin de el Newneso  
de la R. Audiencia de la presente Reyna a todos  
juntos, y cada uno de por si, para que en nuestros  
nombres, y haciendo Representacion de nuestra pro-  
pia Persona, Calidad, y sio, puedan interponer,  
e interpongan en todo, y qualquier parte,  
Cuestiones, Pretensiones, y Demandas q. tenemos, y  
podemos tener con qualquiera Persona, y  
puesta, ante qualquiera de los Jueces, Audien-  
cias, y tribunales competentes, dando en aque-  
llos Pedimentos, haciendo Requirimientos, Pro-  
testas, embargos, Puestas, Alegatos, Contradic-

tois, Apelaciones, y Excepciones, y con Excepcion en  
toda Instancia, hasta por las Autos, y  
Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, y  
su execucion indubitablemente, con facultades  
de Quasar, y Substituir el procurador P<sup>ro</sup>curador. De  
manera q. por falta de el, no dese de ~~haber~~  
cumplidos efectos, quanto por dos Procuradores en  
nuestros nombres fuere hecho, dicho, y pro-  
curado: prometiendo haverlo por firme, y  
de no obocarlo en manera alguna, bajo  
castigacion q. dello hacemos inuestro  
honor, y biene muelle, y sin donde  
quiere haverlo, y por haver. Hecho fue  
to robre dicho en la Ciudad de Zaragoza a vein-  
te y nuebe de setiembre el año contado el Na-  
cimientto de N<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> Jesuchristo de mil, setecien-  
tos, noventa y vein; hallandose presente  
por testigos, Antonio Esparta, y Juacquin  
Nobella Procuradores, de S<sup>er</sup>no habitante en  
dicha Ciudad.

 no de mi Miguel  
de Arriola, y de ad,

Cur<sup>no</sup> de uax, y del Colegio de S<sup>er</sup> Juan

Evangelista de la Ciudad de Zaragoza: Fue  
de lo robre dicho presente me hallé fu,  
y ce ce

E, batante a pley to.

Benito

Quarenta maravedis.




SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Christóbal e hijos Nasarre Not.º P.º de esta villa de  
Bolea, señal.º e Ayuntamiento de la misma certifico, de que  
y verdad es testimonio a los v.ºs. q.º el pret.º de esta villa  
en el día veinte y quatro del mes de Junio, año de mil sette-  
cientos e ochenta e cinco, Junta la ventena de sus señores, o conde-  
cidos e esta villa en las casas capitulares de ella, a fin de  
releger, o debeder a los señores de la misma, y en el  
término e primeras letras de ella, se pudiese ante esta ventena  
por Andrés Bardas, maestro cirujano de la misma  
y mediante su escrito expuso: que por quanto la dotación  
de cirujano q.º por esta villa eran solas de ochenta e cinco  
tales dos lib.ºs. pag.º por cirujano y barbano, con las q.º  
había de mantener su familia, y los asistentes para  
la barbería, y pagarles el competente salario; viendo  
así q.º el referido precio e trabajo de ambos es de tanta  
y fuese aun con la mayor economía no supieran  
aun precisa mantención, siendo precisado en los años  
anteriores ascenderse algunas fincas para ayuda de su  
mantención; condeyo suplicando q.º admisión de  
ello acordase la ventena, e reducir la mitad del  
con de la conduda al rigo; y habiéndose por los vocales  
celebrados esta ventena venido en perfecto consenso  
de q.º pagada la dotación de cirujano y barbano en este

que el dizeo no era suficiente para el abasto de pan,  
 y demás galletas convenido a la Real Cédula, acordada en  
 la Real Audiencia de Granada el 9. de Mayo de 1765, en virtud  
 de la qual se pague la mitad de la conducta a dizeo, y la  
 otra mitad a trigo, y atendiendo a la mala cali-  
 dad con que acostumbraban pagar a los señores pro-  
 pios, se resolvió a cargo de quinientos y dos reales  
 de plata por can en exemplar para otros señores,  
 ni q. de esa vejez otro tuénese esta gracia q. le  
 hace; y para el referido pago q. se vencerá en  
 el 1.º de Mayo del corriente mes, se dispuso q. se  
 ta con el dizeo en todas las vecindades, y residentes en  
 la p.ª villa, al 1.º pago de la mitad en trigo y la otra  
 mitad a dizeo: En quanto a lo particular  
 acordó la referida Junta, como así aparece de  
 su resolución y libro de Ayuntamiento q. esta amilan  
 go, así me refirió; y porq. se ello es en donde  
 conenga, a requerimiento de D.º Andres Barba  
 1.º y mandant.º del Sr. A.º de la p.ª villa, de q. este  
 q. signo y firmo en ella a los veinte y seis dias del mes  
 de Abril, y año de mil setecientos y seis:

En testimonio de verdad



Cristóbal de Vera Navarrete



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVENTA  
 Y SEIS.

Cristóbal de Vera Navarrete Not.º p.º de la villa de  
 Bolea, secret.º de Ayuntamiento de la misma, certifico, doy fe,  
 y verdadero testimonio a los v.º q. el presente viernes:  
 fue en el día de miércoles del mes de Junio, y año de  
 mil setecientos y cinco, Junta la vecindad de la  
 villa, y se condujo a la villa en las cosas capitulares  
 de ella, y se reelegió, o se eligió a los señores de  
 la misma, y a cargo de primera letra de ella, se pa-  
 reció ante dha. vecindad por Felix Carrero maestro de  
 escuela de primera letra de la referida villa, y tradujo  
 de su escrito expuso: que por quanto la dotación  
 de la referida villa, con las q. había de mantener su fami-  
 lia, y siendo así q. el sueldo propio a cargo de  
 considerable aun con la mayor economía no refrega  
 van a su precisa manutención, condujo suplicando  
 q. correspondiente aumento de salario, y no de su pago,  
 y habiéndose por los vocales celebrantes dha. vecindad  
 venido en perfecto conocimiento de q. la cantidad  
 de dha. dotación e ingresos no era suficiente para  
 el abasto de pan de la villa, y su familia, acordó:  
 en discrepancia alguna el 9.º de Agosto de 1765 se acordó

mentarse en cinco años interinamente; y ha-  
 ta tanto q se diere cuenta al referido Consejo para  
 ser i del caudal de poblos, del q se saca tra pota-  
 cion de egreño se vna acordada el aumento  
 q tuviere por mas conforme; y para el referido  
 pago interino q se cancela en el mes de octubre  
 siguiente, dispuso tra Junta conduxeren los  
 Padres de los muchachos de la pnt. Villa de Santa  
 Olaya de quatro a doce años comenzasen  
 uno ala escuela, con el objeto de q la pnt.  
 se instruyese en los rudimentos de la pnt.  
 de la Ley en Navarra; e quanto sobre las particular  
 acordó la referida Junta como asi aparece de  
 su resolucion libro de Ayuntamiento q está a mi cargo  
 ag. me refiero; y por qd de ello comete en donde puse  
 conueniente a requisirio de tra Felix Sanz, y man-  
 dom. del Sr. Arz. de la pnt. Villa de Santa  
 firma en ella a los veinte y seis dias del mes de  
 Oubre y año de mil setecientos y seis.

Interinamente  
  
 de Verdad  
 E. Tanillos de Navarra  




Cuarenta mes...  
 SELLO CUARTO, QUAR-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVENTA  
 Y SEIS.

Como  
 El Sr. D. Juan de...  
 Maestros de escuela...  
 de Santa Olaya...  
 de la Ley en Navarra...  
 nos el referido Felix...  
 suplico q la mitad de...  
 en el proximo bienio...  
 a precio proporcionado...  
 quando cualquiera...  
 comprendidos los...  
 para otro bienio...  
 se presentara...



tiene en el mismo acto q. con la ordenada libranza q.  
 se le entregaba por cuarenta e cinco y Organiza-  
 ta no hera posible permanecer sino solo au-  
 mentaba alguna porcion de trigo en especie, y sin  
 discrepancia de Cobalalguna solo aumentaron  
 seis cahises de trigo mexicana m<sup>te</sup> con reverba de ha-  
 cerlo presente al Sr. Consejo para q. En su virtud  
 se mirara redotar dho. deudores en la cantidad y  
 forma que tubiera por conveniencia, y en el enten-  
 tado contribuyeran los Padres e muchachos en la  
 edad de diez y seis a doce años con la porcion q.  
 le cupiere hasta completad dho. seis cahises de trigo  
 segun resulta con el testimonio que se repr. en esta  
 Num. 2.º A consecuencia de esto el Ayuntamiento dho.  
 la distribucion equitativa y proporcionada m<sup>te</sup>  
 entre sus Vecinos, y en pago a mi Parce la  
 cedula cobratoria comprendiendo la porcion  
 de trigo que le ha entregado a dho. regento, y luego  
 el cobro oportuno de verifia a mi Parce la  
 cobranza, han dado principio a ello, y en virtud  
 ha ocurrido sin reclamacion de los Vecinos, ha  
 ocurrido la recurrencia de los señores Fran.  
 claver y Juan Calvo impidiendo a mi Parce con-  
 tinuar en su cobranza y proporcionando que  
 los Vecinos comprendidos en dha. cedula se nieguen  
 al pago, y aunque mi Parce, han hecho pre-  
 sence al Alcalde de dha. Villa este indeciso pro-  
 cedimiento, no han podido conseguir la autori-  
 dad para compeler a los Vecinos al adimplem<sup>to</sup>  
 de la capitulacion con q. mi Parce se enter-  
 raron a continuar en servir dha. conduta  
 sin embargo de hacerlo acordado uniformem<sup>te</sup>  
 la Ciudad en el día prefijo p.º talq. actor  
 por los movim<sup>tos</sup> hechos por dho. señores

ha inaccion del Alcalde en verifia a mi Parce  
 lo estipulado recelas con finto fundamentos que sin  
 curar la autoridad de V. E. no podran convequitar  
 el dho. pago y en pago estipulado en dha. Resolucion capi-  
 tulacion segun de haverse visto a los Vecinos el año con-  
 pleto que ha ocurrido, lo que redundaria en mayor de-  
 trahimiento de los mismos, y su regencia familiar q. depende  
 del sudor y trabajo de mi Parce Encuyatenq.

A. V. sup. y sup.º venga por prevenido dho. Parce  
 y testamentos y en su virtud y demas expuesto se oia  
 mandan al Alcalde de la referida Villa de Puebla que  
 autorice la cobranza de mi Parce en lo particular de  
 Vecinos de la misma con arreglo y uniformidad a la  
 cedula q. para ello se le entregó en conformidad de  
 su respectiva capitulacion de atendiendo e ueranam<sup>te</sup>  
 como indebida la recurrencia y gestiones que a ello  
 hacen los señores Fran. claver y Juan Calvo Regentes  
 tercero juanos de la misma condenando a estos  
 en la costas q. han ocasionado y en el despacho  
 que para ello se libre que todo proceda asi  
 en fine a q. p.º

D. Touquin de la Cerna

Pedro Cayón  
 J. E.



Quingenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARTA  
ZA...  
...  
...  
...  
...

Auto  
de  
Laraga y Oct. tres de 1776. Aca. Gen. do Gen.

Med. de  
Villava  
miralles  
La Ripa  
Erren.  
Laraga  
Moman

La Justicia de la Villa de Bolea autorize  
la cobranza de los particulares Vecinos de  
la misma de todo lo que se les enviare debi-  
endo a esto conducidos con arreglo a la Can-  
tata, y Cedula que para ello se les entregó  
deratendiendo enteramente como indevida  
la resistencia, y gestiones que a ello hicie-  
ren los Regidores, tercero, y quanto de la mis-  
ma Villa, lo que se cumpla sin dar lugar a  
may quejas, ni recursos con apercivimien-  
to de tenia providencia.

Díaz?